

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS344/17  
20 de mayo de 2009

(09-2455)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

### Entendimiento entre México y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 18 de mayo de 2009, dirigida por las delegaciones de México y los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

---

México y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Acuerdo entre México y los Estados Unidos relativo a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias", que figura adjunto, con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (WT/DS344).

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Carlos Véjar Borrego  
Consejero  
Misión Permanente de México

Juan A. Millán  
Asesor Jurídico Superior  
Misión Permanente de los Estados Unidos

Acuerdo entre México y los Estados Unidos relativo a los  
procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del  
Entendimiento sobre Solución de Diferencias

El 20 de mayo de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (WT/DS344). El 11 de agosto de 2008, México solicitó que el plazo prudencial para la aplicación se determinara mediante arbitraje de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). El 31 de octubre de 2008 se distribuyó a los Miembros el laudo arbitral (WT/DS344/15). El Árbitro determinó que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 11 meses más 10 días, por lo que expiraría el 30 de abril de 2009.

Las Partes han convenido en el siguiente procedimiento a efectos de esta diferencia:

1. Si México considera procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitará la celebración de consultas con los Estados Unidos. Las Partes acuerdan celebrar dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
2. Una vez expirado el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, México podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (el "grupo especial sobre el cumplimiento").
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de México de que se establezca un grupo especial sobre el cumplimiento, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de dicho grupo especial.
4. Las Partes cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos de dicho grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las Partes cooperarán con el fin de que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación de la apelación al OSD.
6. En caso de que el OSD resuelva que no existen medidas destinadas al cumplimiento, o que dichas medidas son incompatibles con un acuerdo abarcado, México podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD tras la adopción por el OSD de sus recomendaciones y resoluciones, y podrá solicitar negociaciones con los Estados Unidos con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.
7. Los Estados Unidos no harán valer el hecho de que la solicitud de México haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que México está imposibilitado de obtener dicha autorización del OSD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

8. En caso de que México solicite autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si los Estados Unidos impugnan, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostienen que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

9. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su laudo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.

10. Las Partes cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto.

11. En caso de que cualquiera de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, o para ninguno de estos cometidos, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la designación de un integrante de grupo especial o árbitro sustituto, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, tan pronto como sea posible, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que sea necesario. En toda solicitud de este tipo que se presentara en el caso de que un integrante del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el grupo especial sobre el cumplimiento ni en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las Partes solicitarán que el Director General, al designar un integrante para el grupo especial sobre el cumplimiento, trate de designar una persona que también esté disponible para actuar en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22.

12. Las Partes convienen en seguir cooperando en todos los temas relativos a este procedimiento convenido y en no plantear ninguna objeción procedimental a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento convenido.

13. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

Convenido en Ginebra el 18 de mayo de 2009.

Por México

Por los Estados Unidos

Fernando de Mateo y Venturini  
Embajador

David P. Shark  
Encargado de negocios a.i.

---